



CORTE SUPREMA

DIRECCIÓN DE ESTUDIO, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN

INFORME 78 - 2011

Informe proyecto de ley que aumenta las sanciones por manejo en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas y bajo la influencia del alcohol

(Boletín N° 7652-15)

Proyecto de ley 40-2011

Septiembre-2011

I **Antecedentes Preliminares**

1. Por oficio N° 065/2011, de 6 de septiembre de 2011, el Presidente de la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones de la H. Cámara de Diputados remitió a la Corte el proyecto de ley -iniciado en Mensaje- que aumenta las sanciones por manejo en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas y bajo la influencia del alcohol.

Lo anterior se requiere al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

2. La iniciativa legal ingresó el 17 de mayo del presente, a la H. Cámara de Diputados, pasando a la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones, la que emitió informe el 2 de septiembre pasado. Cabe señalar que dicha Comisión efectuó diversas modificaciones a la propuesta del Ejecutivo. Actualmente el proyecto tiene asignada **discusión inmediata**, desde el 6 de septiembre.

3. En el Mensaje se señala: *“Una de las principales causas de muerte en nuestro país tiene como protagonista a los accidentes de tránsito, siendo en forma abrumadoramente mayoritaria la imprudencia de los conductores de vehículos motorizados la causa basal de estos siniestros. Dentro de este grupo de conductas, el manejo bajo el consumo de alcohol ocupa un lugar tristemente privilegiado en las estadísticas, transformando*

a este factor en uno de los principales elementos concomitantes de accidentabilidad. Las conductas temerarias, negligentes e imprudentes descritas, producen no sólo la muerte de un considerable número de personas, sino también una enorme cifra de lesionados de diversa consideración que, en muchos casos, dejan secuelas de por vida. Además, se señala: "Estos ilícitos -cuya evitación consiste en el simple acto de abstenerse de conducir cuando se consume alcohol o sustancias estupefacientes o sicotrópicas-, ponen en serio riesgo la vida, salud, propiedad y seguridad del propio conductor y de terceras personas. Lo anterior obliga al Estado a utilizar todas las herramientas que estén a su alcance, a fin de generar conciencia en el manejo responsable, instalando un claro mensaje sobre la gravedad de la conducta ilícita descrita. En este contexto, la sanción penal, en su faz de prevención general, es uno de los principales recursos tendientes a dicho propósito, particularmente, aquélla consistente en la sanción accesoria de suspensión y cancelación de la autorización para conducir vehículos motorizados".

4. La iniciativa legal, entre otras modificaciones, propone disminuir los niveles de aceptación de la presencia de alcohol en la sangre, de 0,5 a 0,3, para los conductores que manejen bajo la influencia del alcohol, y de 1,0 a 0,8 para quienes conduzcan en estado de ebriedad. Asimismo, se aumentan las sanciones en los casos de suspensión de la licencia de conducir y de reincidencia. Además, se define para los efectos del artículo 193 (conducir bajo la influencia del alcohol) el concepto de lesiones leves, en los mismos términos que actualmente emplea el artículo 196 (conducir en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas).

5. El proyecto consta de **un artículo único**, que en nueve numerales introduce modificaciones a los artículos 87, 111, 183, 193, 196, 197 y 208 de la **ley N° 18.290, de Tránsito**, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y sustituye el artículo 209 y el epígrafe del párrafo 3 del Título XVII de dicho cuerpo legal.

II

Contenido del Proyecto

1) Eliminación del numeral 3 del artículo 87

El numeral 1) del artículo único del proyecto elimina el numeral 3 del artículo 87 de la Ley del Tránsito, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 87.- Prohíbese a los conductores de estos vehículos:

1.- Proveerlos de combustible con personas en su interior;

2.- Llevar pasajeros en las pisaderas y no mantener cerradas las puertas del vehículo cuando se encuentre en movimiento;

3.- Admitir individuos ebrios, desaseados, que fumen o que no guarden compostura debida, o que ejerzan la mendicidad o cualquier clase de comercio en el vehículo;

4.- Admitir animales, canastos, bultos o paquetes que molesten a los pasajeros o que impidan la circulación por el pasillo del vehículo. Exceptúanse de esta prohibición, los perros de asistencia que acompañen a pasajeros con discapacidad;

5.- Ponerlo en movimiento o no detenerlo completamente cuando hayan pasajeros que deseen subir o bajar del vehículo;

- 6.- *Aumentar o disminuir la velocidad del vehículo con el objeto de disputarse pasajeros, entorpeciendo la circulación y el buen servicio, y*
7.- *Fumar en el interior del vehículo”.*

Con la modificación propuesta el artículo pasaría a ser el siguiente:

“Artículo 87.- Prohíbese a los conductores de estos vehículos:

- 1.- Proveerlos de combustible con personas en su interior;*
- 2.- Llevar pasajeros en las pisaderas y no mantener cerradas las puertas del vehículo cuando se encuentre en movimiento;*
- 3.- Admitir animales, canastos, bultos o paquetes que molesten a los pasajeros o que impidan la circulación por el pasillo del vehículo. Exceptúanse de esta prohibición, los perros de asistencia que acompañen a pasajeros con discapacidad;*
- 4.- Ponerlo en movimiento o no detenerlo completamente cuando hayan pasajeros que deseen subir o bajar del vehículo;*
- 5.- Aumentar o disminuir la velocidad del vehículo con el objeto de disputarse pasajeros, entorpeciendo la circulación y el buen servicio, y*
- 6.- Fumar en el interior del vehículo”.*

Cabe hacer presente que originalmente el Mensaje del Ejecutivo proponía suprimir en el numeral 3 de este artículo la expresión “*ebrios*”. De acuerdo a lo consignado en el informe de la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones, el Ministro del ramo explicó que esta modificación tenía por objeto, prohibir el ingreso de personas ebrias tanto en buses, como en taxis o colectivos. Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, ésta fue rechazada por unanimidad en la referida Comisión. Ante ello, algunos diputados formularon una indicación para eliminar el número 3 del artículo 87,

pasando los actuales números 4 a ser 3, 5 a ser 4, 6 a ser 5 y 7 a ser 6, respectivamente. Lo anterior, fundado en que resultaba anacrónico y discriminatorio, ya que al encontrarse prohibido actualmente “llevar gente indeseada” o que “no guarden la compostura debida” en la locomoción colectiva, se prestaba para arbitrios, sobre todo con la juventud. Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

2) **Modificación del artículo 111**

El numeral 2 del artículo único de la iniciativa legal modifica los incisos segundo y tercero del artículo 111 de la Ley del Tránsito. Dicho artículo actualmente dispone lo siguiente:

"Artículo 111.- Para la determinación del estado de ebriedad del imputado o del hecho de encontrarse bajo la influencia del alcohol, el tribunal podrá considerar todos los medios de prueba, evaluando especialmente el estado general del imputado en relación con el control de sus sentidos, como también el nivel de alcohol presente en el flujo sanguíneo, que conste en el informe de alcoholemia o en el resultado de la prueba respiratoria que hubiera sido practicada por Carabineros.

Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 1,0 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo.

Se entenderá que hay desempeño bajo la influencia del alcohol cuando el informe o prueba arroje una dosificación superior a 0,5 e inferior a 1,0 gramos por mil de alcohol en la sangre. Si la dosificación fuere menor, se estará a lo establecido en el artículo 109 y en el N° 1 del artículo 200, si correspondiere”.

Con la modificación propuesta el artículo pasaría a tener la siguiente redacción:

"Artículo 111.- Para la determinación del estado de ebriedad del imputado o del hecho de encontrarse bajo la influencia del alcohol, el tribunal podrá considerar todos los medios de prueba, evaluando especialmente el estado general del imputado en relación con el control de sus sentidos, como también el nivel de alcohol presente en el flujo sanguíneo, que conste en el informe de alcoholemia o en el resultado de la prueba respiratoria que hubiera sido practicada por Carabineros.

*Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a **0,8** gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo.*

*Se entenderá que hay desempeño bajo la influencia del alcohol cuando el informe o prueba arroje una dosificación **superior a 0,3 e inferior a 0,8 gramos por mil** de alcohol en la sangre. Si la dosificación fuere menor, se estará a lo establecido en el artículo 109 y en el N° 1 del artículo 200, si correspondiere".*

La modificación de este artículo fue aprobada en la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones de la H. Cámara de Diputados en los mismos términos planteados por el Mensaje del Ejecutivo.

Según se consigna en el informe de dicha Comisión, el Ministro de Salud explicó que según la literatura, para producir un efecto que desincentive el consumo de alcohol, y como consecuencia las lesiones que se produzcan con resultado de muerte, era necesario reducir los

niveles de presencia de alcohol en la sangre. Por esa razón, explicó, el proyecto propone disminuir los niveles de tolerancia: de 0,5 a 0,3, para el manejo bajo la influencia del alcohol, y de 1,0 a 0,8 para la conducción en estado de ebriedad y aumenta las sanciones en los casos de suspensión de licencia de conducir. De esta forma, se pretende generar un efecto disuasivo preventivo, lo que iría acompañado con la incorporación del nuevo sistema de licencias de conducir con puntaje y estrategias conjuntas con la Conace. Además, justificó la modificación legal en la circunstancia que los medicamentos antidepresivos también incidían en el desempeño de la conducción de un vehículo y que se potenciaban con el consumo simultáneo de alcohol. Señaló que bajar la tolerancia para el manejo bajo la influencia del alcohol, de 0,5 a 0,3, obedecía a que la evidencia médica indicaba, que sobre 0,3 de nivel de alcohol en la sangre ya se comenzaba a perder habilidad en la capacidad motriz y de comprensión para manejar un vehículo, sin tener problemas para su conducción.

3) **Modificación del artículo 183**

Actualmente el artículo 183 de la Ley del Tránsito dispone lo siguiente:

“Artículo 183.- Cuando fuere necesario someter a una persona a un examen científico para determinar la dosificación del alcohol en la sangre o en el organismo, los exámenes podrán practicarse en cualquier establecimiento de salud habilitado por el Servicio Médico Legal, de conformidad a las instrucciones

generales que imparta dicho Servicio. El responsable del establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que dichos exámenes se efectúen en forma expedita y para que los funcionarios de Carabineros empleen el menor tiempo posible en la custodia de los imputados que requieran la práctica de los mismos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el conductor y el peatón que hayan tenido participación en un accidente de tránsito del que resulten lesionados o muertos serán sometidos a una prueba respiratoria o de otra naturaleza destinada a establecer la presencia de alcohol o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en sus cuerpos. En esos casos, los funcionarios de Carabineros deberán practicar al conductor y peatón las pruebas respectivas y, de carecer en el lugar de los elementos técnicos necesarios para ello, o de proceder la práctica de la alcoholemia, los llevarán de inmediato al establecimiento de salud más próximo. Se aplicarán al efecto las reglas del inciso precedente.

La negativa injustificada a someterse a las pruebas o exámenes a que se refieren este artículo y el artículo 182, o la circunstancia de huir del lugar donde se hubiere ejecutado la conducta delictiva, en su caso, serán apreciadas por el juez como un antecedente calificado, al que podrá dar valor suficiente para establecer el estado de ebriedad o influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en que se encontraba el imputado”.

Con la modificación propuesta por el proyecto el artículo pasaría a tener la siguiente redacción:

“Artículo 183. Carabineros podrá someter a cualquier conductor a una prueba respiratoria evidencial u otra prueba científica, a fin de

acreditar la presencia de alcohol en el organismo y su dosificación, o en el hecho de encontrarse la persona conduciendo o aprestándose a conducir bajo la influencia del alcohol o de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o en estado de ebriedad.

Con el objeto de garantizar la precisión de la prueba que se practique, ésta deberá ser realizada con instrumentos certificados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, conforme a las características técnicas que defina el reglamento. En caso que en el momento de efectuarse el procedimiento de fiscalización no se encuentre disponible el instrumento para realizar la prueba, Carabineros podrá llevar al conductor a la Comisaría más cercana que cuente con dicho equipo, o podrá disponer que se realice un examen, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos siguientes.

Cuando fuere necesario someter a una persona a un examen científico para determinar la dosificación del alcohol en la sangre o en el organismo, los exámenes podrán practicarse en cualquier establecimiento de salud habilitado por el Servicio Médico Legal, de conformidad a las instrucciones generales que imparta dicho Servicio. El responsable del establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que dichos exámenes se efectúen en forma expedita y para que los funcionarios de Carabineros empleen el menor tiempo posible en la custodia de los imputados que requieran la práctica de los mismos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el conductor y el peatón que hayan tenido participación en un accidente de tránsito del que resulten lesionados o muertos serán sometidos a una prueba respiratoria o de otra naturaleza destinada a establecer la presencia de alcohol o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en sus cuerpos. En esos casos, los funcionarios de Carabineros deberán practicar al conductor y peatón las pruebas respectivas y,

de carecer en el lugar de los elementos técnicos necesarios para ello, o de proceder la práctica de la alcoholemia, los llevarán de inmediato al establecimiento de salud más próximo. Se aplicarán al efecto las reglas del inciso precedente.

La negativa injustificada a someterse a las pruebas o exámenes a que se refieren este artículo y el artículo 182, o la circunstancia de huir del lugar donde se hubiere ejecutado la conducta delictiva, en su caso, serán apreciadas por el juez como un antecedente calificado, al que podrá dar valor suficiente para establecer el estado de ebriedad o influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en que se encontraba el imputado”.

Es del caso señalar que la modificación de este artículo fue aprobada en la respectiva Comisión de la H. Cámara de Diputados, en los mismos términos planteados por el Mensaje del Ejecutivo.

4) **Modificación del artículo 193**

El actual artículo 193 de la Ley del Tránsito, referido a la conducción bajo la influencia del alcohol, dispone lo siguiente:

“Artículo 193.- El que infringiendo la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, conduzca, opere o desempeñe las funciones bajo la influencia del alcohol, ya sea que no se ocasione daño alguno ni lesiones, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves, será sancionado con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir por un mes.

Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones menos graves, se impondrá la pena de prisión en su grado mínimo o multa de cuatro a diez unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir de dos a cuatro meses.

Si se causaren lesiones graves, la pena asignada será aquélla señalada en el artículo 490, N° 2, del Código Penal y la suspensión de la licencia de conducir de cuatro a ocho meses.

Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397, N° 1, del Código Penal o la muerte, se impondrá la pena de reclusión menor en su grado máximo, multa de ocho a quince unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia para conducir por el plazo que determine el juez, el que no podrá ser inferior a doce ni superior a veinticuatro meses.

Los jueces podrán siempre, aunque no medie condena por concurrir alguna circunstancia eximente de responsabilidad penal, decretar la inhabilidad temporal o perpetua para conducir vehículos motorizados, si las condiciones psíquicas y morales del autor lo aconsejan.

En caso de reincidencia el infractor sufrirá, además de la pena que le corresponda, la suspensión de la licencia para conducir por el tiempo que estime el juez, el que no podrá ser inferior a veinticuatro ni superior a cuarenta y ocho meses”.

Cabe hacer presente que las modificaciones propuestas para los incisos primero y segundo de este artículo fueron aprobadas en la Comisión, tal como se planteó en el Mensaje de la iniciativa legal.

En cambio, ésta originalmente proponía sustituir en el inciso tercero, la expresión "*de cuatro a ocho meses*" por "*por doce meses*". Algunos Diputados de la Comisión estimaron que la proposición del Ejecutivo, de castigar con doce meses de suspensión de la licencia de conducir, a una persona que lo hace bajo la influencia del alcohol y que provoque lesiones graves, era blanda, y no concordaba con lo que exige de la ciudadanía al respecto. Por lo anterior la modificación propuesta originalmente para este inciso fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes en la Comisión. Por su parte, los Diputados señores Auth, Hasbún y Tuma formularon una indicación para sustituir en el inciso tercero, la expresión "*de cuatro a ocho meses*" por "*de dieciocho a treinta y seis meses*", la que fue aprobada.

Respecto del inciso cuarto, el Mensaje del Ejecutivo proponía sustituir la frase "*por el plazo que determine el juez, el que no podrá ser inferior a doce ni superior a veinticuatro meses.*" por "*por veinticuatro meses.*", lo que fue rechazado en Comisión. Por ello los Diputados señores Auth y Hasbún formulan una indicación para sustituir en el inciso cuarto, la frase "*inferior a doce ni superior a veinticuatro meses*", por "*inferior a treinta y seis ni superior a sesenta meses*", lo que fue aprobado por unanimidad. Al respecto, el Diputado señor Auth señaló que para proteger la vida, era necesario hacer campañas preventivas, mayores controles en las vías y evitar que las personas conduzcan habiendo bebido alcohol y que una vez que se ha causado la muerte de una persona, se debía aplicar una pena proporcional. En ese aspecto, concordó con que la pena propuesta por el Gobierno era baja, por lo que ésta debía ser aumentada. De esta forma, siguiendo la misma lógica de la indicación aprobada para el inciso tercero, propuso una indicación, que estableciera un rango de movilidad de entre 36 y 60 meses, para que el juez lo aplique de acuerdo a cada caso en particular.

En cuanto al inciso quinto de la disposición en análisis, un grupo de Diputados formuló una indicación para eliminarlo, pasando el actual inciso sexto (final) a ser inciso quinto (final), lo que fue aprobado.

Además, algunos Diputados formularon una indicación para sustituir en el inciso final, la frase "*el que no podrá ser inferior a veinticuatro ni superior a cuarenta y ocho meses*", por la siguiente: "*el*

que no podrá ser inferior a cuarenta y ocho ni superior a setenta y dos meses”, lo que fue aprobado.

Por último, un grupo de Diputados formuló una indicación para agregar en el inciso final lo siguiente: *“excepto cuando la conducta constitutiva de reincidencia se refiera a la situación prevista en el inciso cuarto de este artículo, o que exista condena previa por ese delito, en cuyo caso se aplicará además la pena de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica. Con todo, el tribunal a petición del fiscal, el querellante o la víctima, podrá decretar la medida cautelar de suspensión provisoria de la licencia de conducir desde que se realice la audiencia de control de detención, debiendo quedar constancia en la hoja de vida del conductor. El tiempo que medie entre dicha audiencia y la dictación de la sentencia se imputará a la condena”*. Lo anterior fue aprobado por la mayoría de los Diputados de la Comisión.

De esta forma, con las modificaciones propuestas actualmente por el proyecto el artículo 193 pasaría a ser del siguiente tenor:

“Artículo 193. El que, infringiendo la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110¹, conduzca, opere o desempeñe las funciones bajo la influencia del alcohol, será sancionado con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir por tres meses. Si a consecuencia de esa conducción,

¹ *“Artículo 110.- Se prohíbe, al conductor y a los pasajeros, el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de vehículos motorizados.*

Se prohíbe, asimismo, la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol”.

operación o desempeño, se causaren daños materiales o lesiones leves, será sancionado con una multa de una a cinco unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir por seis meses. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor a siete días.

*Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones menos graves, se impondrá la pena de prisión en su grado mínimo o multa de cuatro a diez unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir **por nueve meses.***

*Si se causaren lesiones graves, la pena asignada será aquella señalada en el artículo 490, N° 2, del Código Penal y la suspensión de la licencia de conducir **de dieciocho a treinta y seis meses.***

*Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397, N° 1, del Código Penal o la muerte, se impondrá la pena de reclusión menor en su grado máximo, multa de ocho a quince unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia para conducir por el plazo que determine el juez, el que no podrá ser **inferior a treinta y seis ni superior a sesenta meses.***

*En caso de reincidencia el infractor sufrirá, además de la pena que le corresponda, la suspensión de la licencia para conducir por el tiempo que estime el juez, **el que no podrá ser inferior a cuarenta y ocho ni superior a setenta y dos meses, excepto cuando la conducta constitutiva de reincidencia se refiera a la situación prevista en el inciso cuarto de este artículo, o que exista condena previa por ese delito, en cuyo caso se aplicará además la pena de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica. Con todo, el tribunal a petición del fiscal, el querellante o la víctima, podrá decretar la medida cautelar de suspensión provisoria de la licencia de conducir desde que se realice la audiencia de control de detención, debiendo quedar constancia en la hoja de vida del conductor. El tiempo que medie entre dicha audiencia y la dictación de la sentencia se imputará a la condena.***

5) Modificación del artículo 196

Actualmente el artículo 196 de la Ley del Tránsito, referido a la conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, establece:

“Artículo 196.- El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días.

Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones graves o menos graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N° 1 del Código Penal o la muerte de una o más personas, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales.

El tribunal, en todo caso, podrá hacer uso de la facultad que le confiere el inciso final del artículo 193.

En los delitos previstos en este artículo se aplicarán como pena accesoria la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, de dos a cuatro años, si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevarán al doble, debiendo el juez decretar la cancelación de la licencia cuando estime que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o para la seguridad pública; lo que fundará en las anotaciones que registre la hoja de vida del conductor o en razones médicas debidamente comprobadas.

Las medidas indicadas en el inciso precedente no podrán ser suspendidas, ni aun cuando el juez hiciera uso de la facultad contemplada en el artículo 398

del Código Procesal Penal. Sin embargo, cumplidos a lo menos seis años desde que se canceló la licencia de conducir, el juez podrá alzar esa medida cuando nuevos antecedentes permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el tránsito o para la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor”.

Es del caso señalar que este artículo fue objeto de modificaciones en la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones, respecto de la propuesta del Ejecutivo. En efecto, el Mensaje proponía efectuar las siguientes modificaciones:

a) Reemplazar en el inciso cuarto la palabra "*final*" por la expresión "*quinto*".

b) Sustituir el inciso quinto por el siguiente: "*En los delitos previstos en este artículo se aplicará como pena accesoria la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de doce meses; de dieciocho meses, si se causaren daños materiales o lesiones leves; de veinticuatro meses, si se causaren lesiones menos graves; de treinta meses, si se causaren las lesiones indicadas en el artículo 397 N° 1 del Código Penal; y de cuarenta y ocho meses, si resultare la muerte. No obstante, para el caso en que el infractor ya hubiese sido condenado con anterioridad por uno o más de los delitos contemplados en este artículo, el juez deberá decretar la cancelación de la licencia.*".

c) Sustituir en el inciso sexto el guarismo "*seis*" por la palabra "*doce*", y agrégase a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "*Sin perjuicio de lo anterior, el*

juez no podrá hacer uso de esta facultad cuando el imputado hubiese sido condenado por alguno de los delitos castigados en el inciso tercero de este artículo."

Puestas en votación las letras a), b) y c) que modificaban el artículo 196, fueron rechazadas por la unanimidad de los Diputados presentes.

Por lo anterior, algunos Diputados formularon una indicación, aprobada por mayoría, para agregar en el inciso primero, a continuación de la frase *"y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales,"* lo siguiente: *"además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión; la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento; y finalmente con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión,"*

También se formuló una indicación, igualmente aprobada por mayoría, para agregar en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, lo siguiente: *"además de la suspensión de la licencia de conducir por el término de treinta y seis meses en el caso de producirse lesiones menos graves, y de cinco años en el caso de lesiones graves. En caso de reincidencia, el juez deberá decretar la cancelación de la licencia."*

Además, se formuló una indicación para agregar en el inciso tercero, a continuación del punto final, que pasa a ser coma, lo siguiente: *“además de la pena de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica.”* Lo anterior, también fue aprobado por mayoría.

Finalmente, un grupo de Diputados formuló una indicación para derogar los incisos cuarto, quinto y sexto, siendo ésta aprobada.

De esta forma, con las modificaciones propuestas por el proyecto, el artículo pasaría a ser el siguiente:

*“Artículo 196.- El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, **además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuere sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión,** ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días.*

Si, consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones graves o menos graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias

*mensuales, **además de la suspensión de la licencia de conducir por el término de treinta y seis meses en el caso de producirse lesiones menos graves, y de cinco años en el caso de lesiones graves. En caso de reincidencia, el juez deberá decretar la cancelación de la licencia.***

*Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N° 1 del Código Penal o la muerte de una o más personas, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, **además de la pena de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica**”.*

6) Modificaciones al artículo 197

Actualmente el artículo 197 de la Ley del Tránsito dispone lo siguiente:

“Artículo 197.- Para el juzgamiento de los delitos previstos en esta ley, salvo los descritos en el artículo 198, se aplicarán, según corresponda, los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, con las siguientes reglas especiales:

Tratándose de procedimientos por faltas, el fiscal podrá solicitar la aplicación del procedimiento monitorio establecido en el artículo 392 del Código Procesal Penal, cualquiera fuera la pena cuya aplicación requiriere. Si el juez de garantía resuelve proceder en conformidad con esta norma, reducirá las penas aplicables en la proporción señalada en la letra c) del mismo artículo.

Para los efectos de la aplicación del artículo 395 del Código Procesal Penal, el juez deberá informar al imputado todas las penas copulativas y accesorias que de acuerdo a la ley pudieren imponérsele, cualquiera sea su naturaleza.

En el caso de los delitos de conducción, operación o desempeño en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, el juez de garantía podrá decretar, de conformidad a las reglas del Código Procesal Penal, la medida cautelar de retención del carné, permiso o licencia de conductor del imputado, por un plazo que no podrá ser superior a seis meses.

Asimismo, en los procedimientos por estos delitos, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía la suspensión del procedimiento, reuniéndose los requisitos establecidos en el artículo 237 del Código Procesal Penal. En tal caso, el juez podrá imponer, además de cualquiera de las condiciones contempladas en el artículo 238 de dicho Código, la suspensión de la licencia para conducir por un plazo no menor de seis meses ni superior a un año.

Tratándose del procedimiento simplificado, la suspensión condicional del procedimiento podrá solicitarse en la audiencia que se llevare a efecto de acuerdo con el artículo 394 del Código Procesal Penal.

Si el conductor se encuentra bajo la influencia del alcohol, se procederá a cursar la denuncia correspondiente por la falta sancionada en el artículo 193.

Si del resultado de la prueba se desprende que se ha incurrido en la conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas castigadas en el artículo 196, el conductor será citado a comparecer ante la autoridad correspondiente. En los demás casos previstos en el mismo artículo, también podrá citarse al imputado si no fuera posible conducirlo inmediatamente ante el juez, y el oficial a cargo del recinto policial considerara que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia.

Lo establecido en el inciso anterior procederá siempre que el imputado tuviere control sobre sus actos, o lo recuperare, y se asegure que no continuará conduciendo. Para ello, la policía adoptará las medidas necesarias para informar a la familia del imputado o a las personas que él indique acerca del lugar en el que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comuniquen telefónicamente con alguna de ellas, a fin de que sea conducido a su domicilio,

bajo su responsabilidad. Podrá emplearse en estos casos el procedimiento señalado en el inciso final del artículo 7, en lo que resultare aplicable.

Si no concurrieren las circunstancias establecidas en los dos incisos precedentes, se mantendrá detenido al imputado para ponerlo a disposición del tribunal, el que podrá decretar la prisión preventiva cuando procediere de acuerdo con las reglas generales. Sin perjuicio de la citación al imputado, o de su detención cuando corresponda, aquél será conducido a un establecimiento hospitalario para la práctica de los exámenes a que se refiere el artículo 183”.

Cabe hacer presente que el Mensaje del Ejecutivo originalmente no proponía modificar este artículo. Sin embargo, algunos diputados de la respectiva Comisión formularon una indicación para sustituir en el inciso cuarto, la frase *“el juez de garantía podrá decretar, de conformidad a las reglas del Código Procesal Penal, la medida cautelar de retención del carné, permiso o licencia de conductor del imputado, por un plazo que no podrá ser superior a seis meses”*, por la siguiente: *“el tribunal a petición del fiscal, el querellante o la víctima, podrá decretar la medida cautelar de suspensión provisoria de la licencia de conducir desde que se realice la audiencia de control de detención, debiendo quedar constancia en la hoja de vida del conductor. El tiempo que medie entre dicha audiencia y la dictación de la sentencia se imputará a la condena.”* Puesta en votación la indicación, fue aprobada por mayoría.

Además, se formuló una indicación para modificar el inciso quinto, de la siguiente forma:

a) Sustituir la frase *“por estos delitos”* por *“por los delitos a que se refiere el inciso primero”*; y

b) Sustituir la frase *“En tal caso, el juez podrá imponer, además de cualquiera de las condiciones contempladas en el artículo 238 de dicho Código, la suspensión de la licencia para conducir por un plazo no menor de seis meses ni superior a un año.”*, por la siguiente: *“En tal caso, el juez podrá imponer cualquiera de las condiciones contempladas en el artículo 238 de dicho Código, debiendo siempre decretar la suspensión, cancelación o inhabilitación perpetua conforme a lo establecido en los artículos 193 y 196, según corresponda. En estos delitos no procederá la atenuante de responsabilidad penal contenida en el número 7 del artículo 11 del Código Penal.”* Puesta en votación la indicación, fue aprobada por mayoría.

Finalmente, algunos Diputados formularon una indicación para incorporar el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 197: *“Las penas de suspensión, cancelación o inhabilitación perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal, no podrán ser suspendidas, ni aun cuando el juez hiciere uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal.”* Dicha indicación fue aprobada por mayoría.

De esta forma, con las modificaciones propuestas actualmente por el proyecto, la disposición legal pasaría a ser la siguiente:

“Artículo 197.- Para el juzgamiento de los delitos previstos en esta ley, salvo los descritos en el artículo 198, se aplicarán, según corresponda, los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, con las siguientes reglas especiales:

Tratándose de procedimientos por faltas, el fiscal podrá solicitar la aplicación del procedimiento monitorio establecido en el artículo 392 del Código Procesal Penal, cualquiera fuera la pena cuya aplicación requiriere. Si el juez de garantía resuelve proceder en conformidad con esta norma, reducirá las penas aplicables en la proporción señalada en la letra c) del mismo artículo.

Para los efectos de la aplicación del artículo 395 del Código Procesal Penal, el juez deberá informar al imputado todas las penas copulativas y accesorias que de acuerdo a la ley pudieren imponérsele, cualquiera sea su naturaleza.

*En el caso de los delitos de conducción, operación o desempeño en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, **el tribunal, a petición del fiscal, el querellante o la víctima, podrá decretar la medida cautelar de suspensión provisoria de la licencia de conducir desde que se realice la audiencia de control de detención, debiendo quedar constancia en la hoja de vida del conductor. El tiempo que medie entre dicha audiencia y la dictación de la sentencia se imputará a la condena.***

*Asimismo, en los procedimientos **por los delitos a que se refiere el inciso primero**, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía la suspensión del procedimiento, reuniéndose los requisitos establecidos en el artículo 237 del Código Procesal Penal. **En tal caso, el juez podrá imponer cualquiera de las condiciones contempladas en el artículo 238 de dicho Código, debiendo siempre decretar la suspensión, cancelación o inhabilitación perpetua, conforme a lo establecido en los artículos 193 y 196, según corresponda. En estos delitos no procederá la atenuante de responsabilidad penal contenida en el artículo 11 N° 7 del Código Penal.***

Tratándose del procedimiento simplificado, la suspensión condicional del procedimiento podrá solicitarse en la audiencia que se llevare a efecto de acuerdo con el artículo 394 del Código Procesal Penal.

Si el conductor se encuentra bajo la influencia del alcohol, se procederá a cursar la denuncia correspondiente por la falta sancionada en el artículo 193.

Si del resultado de la prueba se desprende que se ha incurrido en la conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas castigadas en el artículo 196, el conductor será citado a comparecer ante la autoridad correspondiente. En los demás casos previstos en el mismo artículo, también podrá citarse al imputado si no fuera posible conducirlo inmediatamente ante el juez, y el oficial a cargo del recinto policial considerara que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia.

Lo establecido en el inciso anterior procederá siempre que el imputado tuviere control sobre sus actos, o lo recuperare, y se asegure que no continuará conduciendo. Para ello, la policía adoptará las medidas necesarias para informar a la familia del imputado o a las personas que él indique acerca del lugar en el que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comunique telefónicamente con alguna de ellas, a fin de que sea conducido a su domicilio, bajo su responsabilidad. Podrá emplearse en estos casos el procedimiento señalado en el inciso final del artículo 7, en lo que resultare aplicable.

Si no concurrieren las circunstancias establecidas en los dos incisos precedentes, se mantendrá detenido al imputado para ponerlo a disposición del tribunal, el que podrá decretar la prisión preventiva cuando procediere de acuerdo con las reglas generales. Sin perjuicio de la citación al imputado, o de su detención cuando corresponda, aquél será conducido a un establecimiento hospitalario para la práctica de los exámenes a que se refiere el artículo 183.

Las penas de suspensión, cancelación o inhabilitación perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal, no podrán ser suspendidas, ni aun cuando el juez hiciere uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código procesal Penal”.

7) **Sustitución del epígrafe del párrafo 3 del Título XVII**

La iniciativa legal sustituye el epígrafe del párrafo 3 del Título XVII (“3. DE LA SUSPENSION Y CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCTOR”) por el siguiente: “3. DE LA SUSPENSIÓN E INHABILITACIÓN PARA CONDUCIR VEHÍCULOS A TRACCIÓN MECÁNICA Y LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCTOR”.

Esta modificación no estaba contemplada en el Mensaje y tuvo su origen en una indicación de algunos Diputados de la Comisión respectiva.

8) **Modificaciones al artículo 208**

Actualmente el artículo 208 de la Ley del Tránsito dispone lo siguiente:

“Artículo 208.- Sin perjuicio de las multas que sean procedentes y de lo señalado en los artículos 193 y 196, el juez decretará la cancelación de la licencia de conducir del infractor, en los siguientes casos:

a) Ser responsable por tres veces dentro de los últimos 12 meses de conducir un vehículo bajo la influencia del alcohol o ser responsable por tres veces dentro de los últimos 24 meses de conducir en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;

b) Ser reincidente, dentro de los últimos sesenta meses, en cuasidelito de homicidio o de lesiones con alguno de los resultados señalados en el número 1º del artículo 397 del Código Penal o por conducir vehículos motorizados o a tracción animal en estado de ebriedad o con pérdida notoria de conciencia debido al consumo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;

c) Ser responsable, durante los últimos doce meses, de tres o más infracciones o contravenciones gravísimas;

d) Haber sido condenado con la suspensión de la licencia de conducir por tres veces dentro de los últimos doce meses, o cuatro veces dentro de los últimos veinticuatro meses.

El infractor, transcurridos que sean dos años desde la fecha de cancelación de su licencia de conducir, podrá solicitar una nueva al Departamento de Tránsito y Transporte Público de la municipalidad de su domicilio, de acuerdo a las normas establecidas en el Título I de esta ley, salvo que la sentencia condenatoria haya impuesto una pena superior, en cuyo caso regirá ésta”.

La modificación propuesta a este artículo tampoco estaba contemplada en el Mensaje del Ejecutivo. Al discutirse el proyecto en Comisión algunos Diputados presentaron una indicación para incorporar el siguiente inciso primero, nuevo, al artículo 208, pasando los actuales primero y segundo, a ser segundo y tercero, respectivamente: *“La pena de suspensión para conducir vehículos de tracción mecánica o animal conlleva la imposibilidad de usarla durante el tiempo de la condena; la de inhabilitación para conducir vehículos de tracción mecánica o animal conlleva la cancelación de la licencia de conducir o la imposibilidad de obtenerla.”* Puesta en votación la indicación, fue aprobada.

Además, se aprobó una indicación para eliminar las letras a) y b) del artículo 208, pasando las actuales letras c) y d) a ser las nuevas letras a) y b), respectivamente.

Finalmente, se aprobó también una indicación formulada por algunos Diputados para incorporar el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 208:

“En los casos que como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y 196 se hubiere cancelado la licencia de conducir, el juez, transcurridos doce años desde que se canceló la licencia, podrá alzar esta medida cuando nuevos antecedentes permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el tránsito o para la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor.”.

De esta forma, con las modificaciones propuestas por la iniciativa legal el artículo pasaría a ser el siguiente:

“Artículo 208. La pena de suspensión para conducir vehículos de tracción mecánica o animal conlleva la imposibilidad de usarla durante el tiempo de la condena; la de inhabilitación para conducir vehículos de tracción mecánica o animal conlleva la cancelación de la licencia de conducir o la imposibilidad de obtenerla.

Sin perjuicio de las multas que sean procedentes y de lo señalado en los artículos 193 y 196, el juez decretará la cancelación de la licencia de conducir del infractor, en los siguientes casos:

a) *Ser responsable, durante los últimos doce meses, de tres o más infracciones o contravenciones gravísimas;*

b) *Haber sido condenado con la suspensión de la licencia de conducir por tres veces dentro de los últimos doce meses, o cuatro veces dentro de los últimos veinticuatro meses.*

El infractor, transcurridos que sean dos años desde la fecha de cancelación de su licencia de conducir, podrá solicitar una nueva al Departamento de Tránsito y Transporte Público de la municipalidad de su domicilio, de acuerdo a las normas establecidas en el Título I de esta ley, salvo que la sentencia condenatoria haya impuesto una pena superior, en cuyo caso regirá ésta.

En los casos que, como consecuencia de la aplicación e lo dispuesto en los artículos 193 y 196 se hubiere cancelado la licencia de conducir, el juez, transcurridos doce años desde que se canceló la licencia, podrá alzar esta medida cuando nuevos antecedentes permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el tránsito o para la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor”.

9) Sustitución del artículo 209

El actual artículo 209 de la Ley del Tránsito dispone lo siguiente:

“Artículo 209.- El que haya sido sancionado con la cancelación de su licencia de conductor y que, no obstante ello, sea sorprendido conduciendo un vehículo, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de hasta quince unidades tributarias mensuales.

Si el conductor hubiese sido sancionado con la suspensión de su licencia y es sorprendido conduciendo un vehículo durante la vigencia de la sanción impuesta será castigado con prisión en su grado máximo y multa de hasta diez unidades tributarias mensuales”.

Cabe señalar que en la Comisión respectiva se aprobó una indicación formulada por algunos Diputados para sustituir este artículo por el siguiente:

"Artículo 209. El conductor que hubiere sido condenado a las penas de suspensión o inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica o animal, y fuere sorprendido conduciendo un vehículo durante la vigencia de la sanción impuesta, será castigado con prisión en su grado máximo y multa de hasta diez unidades tributarias mensuales.

Si los delitos a que se refieren los artículos 193 y 196 de la presente ley, fueren cometidos por quien no haya obtenido licencia de conducir, o que, teniéndola, hubiese sido cancelada o suspendida, el tribunal deberá aumentar la pena en un grado".

III **Conclusiones**

1. Las modificaciones propuestas por la iniciativa legal se refieren principalmente a aspectos sustantivos de la Ley del Tránsito. Cabe hacer presente que en el informe de la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones de la H. Cámara de Diputados se hace presente que la iniciativa legal **no contiene normas de carácter orgánico constitucional.**

2. La intervención del juez está contemplada en las siguientes disposiciones que se modifican en el proyecto:

i) En el nuevo **inciso final del artículo 193** y en el nuevo **inciso cuarto del artículo 197** se establece que *“el tribunal a petición del fiscal, el querellante o la víctima, podrá decretar la medida cautelar de suspensión provisoria de la licencia de conducir desde que se realice la audiencia de control de detención, debiendo quedar constancia en la hoja de vida del conductor”*, lo que no merecería reparos.

ii) En el **artículo 196** se establece que tratándose de conducción en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves o menos graves, en caso de reincidencia, el juez deberá decretar la cancelación de la licencia. Al respecto, no resulta claro si para decretar dicha cancelación basta sólo la reincidencia en la conducción en estado de ebriedad o si a ésta debe, además, agregarse la producción de las referidas lesiones.

iii) En el nuevo **inciso quinto del artículo 197** se establece que el juez podrá imponer cualquiera de las condiciones contempladas en el artículo 238 del Código Procesal Penal (suspensión condicional del procedimiento), debiendo siempre decretar la suspensión, cancelación o inhabilitación perpetua, conforme a lo establecido en los artículos 193 y 196, según corresponda, y que en estos delitos no procederá la atenuante de responsabilidad penal contenida en el artículo 11 N° 7 del Código Penal (*“procurar reparar con celo el mal causado”*).

Respecto de la norma actual, que deja a criterio del tribunal aplicar dichas sanciones, la propuesta por el proyecto establece que éstas siempre deben ser decretadas por el juez.

Además, cabe señalar que no parece del todo razonable hacer absolutamente improcedente la atenuante del numeral 7° del artículo 11 del Código Penal. En efecto, si bien se puede justificar su improcedencia cuando exista lesiones o víctimas, no parece razonable excluirla cuando sólo se produzcan daños materiales.

iv) En el nuevo **inciso final del artículo 208** se establece que en caso de cancelación de la licencia de conducir, como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y 196, el juez, transcurridos doce años desde que se canceló la licencia, podrá alzar esta medida cuando nuevos antecedentes permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el tránsito o para la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor. Esta disposición duplica el plazo de alzamiento de dicha sanción, que actualmente es de 6 años, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 196.

v) En el **inciso final del nuevo artículo 209** se establece que si los delitos de conducir bajo la influencia de alcohol o en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, fueron cometidos por quien no haya obtenido licencia de conducir, o que teniéndola hubiese sido cancelada suspendida, el tribunal deberá aumentar la pena en un grado. Al respecto, cabe señalar que el espíritu de la norma, si bien se comprende desde el punto de vista de política criminal, podría infringir el principio del *non bis in idem*, ya que actualmente el artículo 194 de la Ley ya establece sanción para *“el que sin tener la licencia de conducir requerida, maneje un vehículo para cuya conducción se requiera una licencia profesional determinada”*.

Es todo cuanto puedo informar a V. E.,

José Ignacio Vásquez Márquez
Director de Estudio Análisis y Evaluación
Corte Suprema

Santiago, 12 de septiembre de 2011

AL SEÑOR
MILTON JUICA ARANCIBIA
PRESIDENTE CORTE SUPREMA
PRESENTE

JIVM/AJS/RPG